



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.-

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.-

MINISTERIO DE TURISMO.-

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE.-

2017-11-0001-3107

Montevideo, **30 OCT 2017**

Presidente de la Asamblea General

Doña Lucía Topolansky

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, el adjunto proyecto de Ley por el cual se establece un sistema nacional de protección y promoción del Patrimonio Cultural del Estado.

Exposición de motivos:

El Ministerio de Educación y Cultura considera la necesidad de actualizar, ampliar y adecuar el marco normativo que rige el patrimonio de la Nación, observando los instrumentos internacionales aprobados por la República al respecto, adoptando una legislación que contemple las manifestaciones patrimoniales en sus múltiples facetas.

Con dicho objetivo, a fines del mes de abril de 2017 se dictó una Resolución por parte del Ministerio de Educación y Cultura creando un Grupo de Trabajo integrado por expertos que representan, en sus máximas expresiones, las trayectorias personales que se requieren para aportar sus valiosos conocimientos y experiencias a una iniciativa de este alcance.

Al mencionado Grupo de Trabajo, coordinado por la Sra. Subsecretaria del Ministerio de Educación y Cultura, Edith Moraes e integrado por Mariano Arana, Nery González, Enrique Machado, Wilfredo Penco, Gerardo Caetano, Marcos Carámbula, Carlos Cassina, Ana Frega, Ricardo Pascale y Williams Rey, se le propuso el desafío de elaborar un anteproyecto de Ley de Patrimonio, con las características antedichas.

Cabe manifestar que dichas personalidades de la cultura nacional cumplieron su cometido con total éxito, presentando un anteproyecto de Ley que consagra la responsabilidad del Estado de salvaguardar su patrimonio, que crea un Sistema Nacional de Protección del Patrimonio Cultural; que reformula los cometidos que el organismo responsable de ello –el Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación- debe afrontar para asumir sus deberes de guarda; que amplía además las categorías de bienes de interés cultural que pueden ser objeto de la referida protección, entre otros importantes aportes.

En mérito a tales consideraciones, cabe el agradecimiento a los mencionados expertos y el reconocimiento de su esfuerzo para que el Uruguay pueda contar con una norma adecuada a los requerimientos actuales, respecto de la protección de su patrimonio cultural.

El proceso de análisis que insumió concretar este proyecto, constituyó además una oportunidad para revisar la normativa de origen nacional existente que rige la materia patrimonial, esto es, la Ley 14.040 del 20 de octubre de 1971.

Esta norma y sus modificativas, ya no resultan suficientes para alcanzar de acuerdo a sus previsiones, las múltiples facetas que presenta en la actualidad la regulación del patrimonio cultural nacional. Por lo que el marco jurídico que se propone en esta instancia, sustituye las disposiciones que rigieron por más de cuatro décadas.

Además, esta iniciativa de renovar el marco normativo actual, se inscribe en una nueva perspectiva acerca del alcance del patrimonio cultural, aspirando a la generación de un marco legal que, sin perder continuidad con los valores reconocidos en la legislación anterior, actualice sus cometidos, supere limitaciones y permita desarrollar una gestión cultural, social y ambiental sustentable.

Otro aspecto de esta situación, exige precisar el contenido de conceptos centrales que atienden a la experiencia internacional y a los valores patrimoniales a

nivel nacional, esto es, la responsabilidad del Estado de salvaguardar su Patrimonio, asumiendo el mandato de la Constitución de la República, en cuanto su artículo 34 establece que “Toda la riqueza artística o histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación; estará bajo la salvaguardia del Estado y la ley establecerá lo que estime oportuno para su defensa”.

Téngase presente además, que las normas de nivel internacional que rigen la materia, han sido incorporadas a la legislación nacional con posterioridad a la aprobación de la Ley 14.040 y resulta necesario en esta instancia de revisión, armonizar el sistema normativo, incorporando varias de sus disposiciones en este nuevo proyecto.

En tal sentido, se menciona el Decreto Ley 14.654 del 26 de mayo de 1977, que aprueba la “Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales”, que consagra como deber de los Estados, la protección del patrimonio constituido por los bienes culturales existentes en su territorio contra los robos, excavación clandestina y exportación ilícita; destacándose entre sus disposiciones, los artículos 1 y 4 que describen lo que la Convención considera en carácter de bienes culturales, reconociéndolos como parte del patrimonio cultural de cada Estado.

Asimismo, la Ley 15.964 del 28 de junio de 1988, que aprueba la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 16 de noviembre de 1972, establece entre sus consideraciones que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera. De acuerdo a ello, establece en su artículo 1 lo que considera “patrimonio cultural” para la Convención y el “patrimonio natural” se encuentra definido en su artículo 2, reconociéndose en el artículo 4 la obligación de cada Estado Parte de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.

Con respecto a esta última categoría –patrimonio natural- cabe reconocer el aporte a su protección dado por el marco del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que se ha gestado a partir de la aprobación de la Ley 17.234 del 22 de febrero de 2000, la cual incluye varias de las previsiones de la Convención mencionada.

Debido a ello, en el presente proyecto se menciona pero no se desarrolla la categoría de patrimonio natural, por estar regulado ya en el artículo 1ro. de la referida Ley 17.234.

Más recientemente, la Ley 18.035 del 20 de octubre de 2006, que aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, adoptada el 17 de octubre de 2003, en ocasión de la 32ª. Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reconoce la interdependencia que existe entre el patrimonio cultural inmaterial y el patrimonio material, cultural y natural, definiendo el concepto "patrimonio inmaterial" en su artículo 2 conceptualizando sus diversas manifestaciones y estableciendo las medidas de salvaguardia tendientes a garantizar la viabilidad de dicho patrimonio cultural inmaterial.

Los instrumentos internacionales referidos, adoptados por la legislación de nuestro país, tienen en común reforzar la obligación ya consagrada constitucionalmente, de preservar el patrimonio, caracterizándolo de diversas maneras que son recogidas en este proyecto.

Dentro de ese contexto, se asume que el Patrimonio Cultural de la Nación es diverso, cambiante, presenta elementos emergentes, además de aquellos ya consagrados a nivel social, estando constituido por:

- a) el conjunto de prácticas, saberes, conocimientos, técnicas artesanales, tradiciones, usos sociales, actos festivos, manifestaciones, representaciones, expresiones y memorias que en múltiples escalas -desde lo local, a lo nacional- se reconocen y legitiman como referentes de identidad, diversidad y pertenencia, compatibles con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.
- b) las rutas e itinerarios culturales que resultan de trazas humanas en el territorio, con significativo interés histórico y antropológico.
- c) los paisajes culturales, resultados de la interacción del ser humano y sus bienes materiales e inmateriales asociados al territorio.
- d) las áreas urbanas caracterizadas por particulares procesos de morfogénesis, así como por arquitecturas asociadas y ambientes urbanos singulares o excepcionales.

- e) sitios de interés histórico, arqueológico o paleontológico que revisten interés para el conocimiento humanístico y científico.
- f) bienes culturales ubicados en áreas subacuáticas y sus contextos naturales vinculantes.
- g) monumentos, grupos de construcciones, obras arquitectónicas, de escultura, pintura u obras aisladas producidas por el ser humano y sus entornos próximos relacionados.
- h) colecciones, archivos, documentos y piezas con valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Se trata, por tanto, de un conjunto complejo y dinámico, cuya gestión impone la necesidad de generar instrumentos que permitan potenciar el vínculo entre las instituciones públicas y las diversas formas de organización de los miembros de la comunidad, contemplando asimismo el aporte individual. Ello, con el objetivo de afirmar la capacidad creadora y el sentido de ser parte de un proceso que hunde sus raíces en el pasado, abriendo la posibilidad de interactuar con el entorno -próximo o lejano-.

Esa red de bienes y manifestaciones culturales -una trama donde lo material y lo inmaterial se integran de modo indisociable-, se proyecta sobre todas las formas de vida de la comunidad. Gestionar esa realidad implica asumir complejidades, generando un marco regulador abierto al flujo de interacciones, atendiendo a los múltiples campos en que “la cuestión patrimonial” se manifiesta y promoviendo en todas las escalas -de lo local y municipal a lo nacional- un vínculo estrecho entre las instancias institucionales y la práctica comunitaria.

De esas características deriva la necesidad de un organismo regulatorio específico para los bienes culturales a proteger, adoptando nueva denominación - Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación- que determina aspectos particulares dentro de la diversidad que comprende el Ministerio de Educación y Cultura y que mediante sus cometidos, determinará acciones coordinadas a escalas nacional, departamental y local.

Asimismo se detecta la necesidad de una visión sistémica de la gestión institucional del nuevo organismo, en coordinación con los demás ámbitos de la gestión educativa y cultural.

En síntesis, a los efectos de esta Ley, se considera al Patrimonio Cultural como un sistema que, a través de un proceso que involucra a múltiples actores e instancias institucionales, produce identidades, reconocimiento y pertenencia a la comunidad, entendiendo al mismo como un legado simbólico que afirma la autoestima e interacción solidaria, con potencial incidencia en procesos de desarrollo humano, entendidos estos como integrales, equitativos y ambientalmente sustentables.

Para finalizar esta exposición de motivos, se presenta a continuación una síntesis del contenido del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de la Nación.

Comienza con un capítulo dedicado al desarrollo del concepto de Patrimonio y a la creación del Sistema Nacional de Protección del Patrimonio Cultural; entendido éste como un órgano consultivo de carácter honorario, bajo la presidencia del Ministerio de Educación y Cultura, que coordina áreas involucradas, tanto a nivel político-administrativo como en relación a instituciones que han consolidado una práctica y un ámbito legal, desde el campo académico a la gestión cultural popular.

En tal sentido, se prevé una integración interinstitucional, mediante delegados de: Ministerios y dependencias involucradas en la materia; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; Congreso de Intendente; Universidades; Administración Nacional de Educación Pública; Plan Ceibal; Comisión Nacional UNESCO y Asociaciones con reconocida capacidad de aporte al Patrimonio Cultural.

Un segundo capítulo, donde se consolida la denominación de la nueva institucionalidad dentro del Ministerio de Educación y Cultura, en carácter de Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación, cambiando el carácter de órgano pluripersonal que ostenta la actual Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación, por la figura del Director General jerarca de la Unidad Ejecutora, cargo creado por artículo 511 de la Ley 18.719 del 27 de diciembre de 2010; integrando además al Instituto, un Consejo Asesor del Ministerio de Educación y Cultura, de carácter honorario, que será designado y convocado por dicho Ministerio, en ocasión de tratar asuntos relacionados a las competencias del nuevo organismo.

A su vez, este capítulo incluye los cometidos y atribuciones del Instituto, notoriamente más amplias que las previstas en la Ley 14.040 y adecuadas a las normas de carácter internacional antes mencionadas.

Un tercer capítulo donde se establecen las categorías de protección patrimonial, de acuerdo a dos niveles: los Bienes de Interés Cultural Protegidos, los cuales quedan afectados por las servidumbres que en cada caso resulten impuestas y los Bienes de Interés Cultural Catalogados, los que por razones de diversa índole, no se integran a la categoría anterior en lo inmediato pero deben tomarse determinadas medidas precautorias para su preservación.

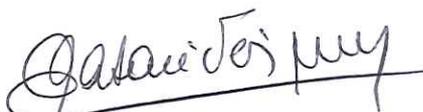
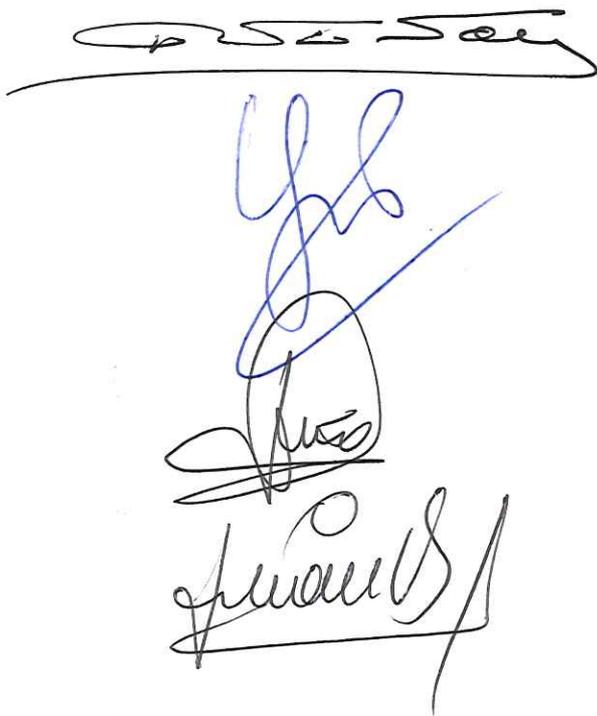
Asimismo se prevé la declaración de Bien de Interés Cultural Protegido; se instituye un registro de Bienes Culturales a cargo del Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación; los vínculos institucionales con los Gobiernos Departamentales y la naturaleza registral de la referida declaración de Bien de Interés Cultural Protegido.

Se establecen además, los debidos controles en la salida del país de determinados bienes, la posibilidad de repatriación; exoneraciones fiscales y eventuales sanciones por incumplimiento.

Este proyecto, en suma, busca jerarquizar el patrimonio como un eje del crecimiento y el desarrollo de la sociedad, destacando sobre todo, el reconocimiento y ejercicio pleno del derecho a la cultura, de los habitantes de la Nación.

Por los fundamentos expuestos, se solicita a ese Cuerpo la consideración del adjunto proyecto de Ley, cuya aprobación se encarece.

El Poder Ejecutivo saluda a la Asamblea General, atentamente.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

1945

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO Y DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 1.- (Concepto de Patrimonio Cultural): A los efectos de esta ley se considera Patrimonio Cultural del Uruguay al conjunto de bienes, expresiones y manifestaciones que, a través de un proceso que involucra múltiples actores e instancias institucionales, genera su reconocimiento y legitimación como referentes de identidad y pertenencia, contemplando la pluralidad y la diversidad cultural.

Se incluyen dentro de este concepto aquellos bienes de carácter natural que establecen vínculos o relaciones de algún tipo con la actividad humana; en particular, bienes con valor productivo, científico o estético.

Artículo 2.- (Creación del Sistema Nacional de Protección del Patrimonio Cultural): Créase el Sistema Nacional de Protección del Patrimonio Cultural, el que actuará como órgano consultivo de carácter honorario en el marco de las políticas de gestión patrimonial.

Interactúan en él las instituciones y organismos que a nivel nacional y departamental, dentro del ámbito público o privado, tienen competencias en las áreas de Cultura, Educación y Desarrollo Territorial, con relación a los procesos de aplicación de las políticas relacionadas con activos patrimoniales y su vínculo con la comunidad; procurando un enfoque integral de la temática patrimonial, en la transversalidad de su implementación, la profundización y extensión de los programas a abordar.

Artículo 3.- (Integración): El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural está presidido por el Ministerio de Educación y Cultura, integrándose con un delegado por cada una de las siguientes instituciones:

* Oficina de Planeamiento y Presupuesto

- * Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente
- * Ministerio de Relaciones Exteriores
- * Ministerio de Transporte y Obras Públicas
- * Ministerio de Turismo
- * Congreso de Intendentes
- * Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación
- * Congreso de Comisiones Departamentales de Patrimonio
- * Sistema Nacional de Museos
- * Sistema Nacional de Bibliotecas
- * Sistema Nacional de Archivos
- * Sistema Nacional de Áreas Protegidas
- * Universidad de la República
- * Universidades privadas.
- * Universidad Tecnológica
- * Administración Nacional de Educación Pública
- * Plan Ceibal
- * Comisión Nacional para la UNESCO
- * Asociaciones Civiles y Profesionales con reconocida capacidad de aporte al Patrimonio Cultural.

Cométese al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura, la reglamentación del funcionamiento del órgano consultivo Sistema Nacional de Protección del Patrimonio Cultural; con respecto a la convocatoria, periodicidad de sus reuniones; constitución de su secretaría, entre otros; facultándose al Poder Ejecutivo a habilitar la integración de representantes de otras instituciones públicas o privadas con notoria competencia en la materia.

CAPITULO II

INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

Artículo 4.- (Creación): Créase el Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación, que funciona en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, pasando a designarse bajo esa denominación la Unidad Ejecutora 008 de dicho Ministerio, con los fines y atribuciones que por esta Ley se especifican y manteniendo los recursos humanos, materiales y financieros provenientes de la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación, según el artículo 427 de la Ley 19.355 del 19 de diciembre de 2015 modificativo de la Ley 14.040 del 20 de octubre de 1971.

Toda mención efectuada por parte de normas legales o reglamentarias a la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación o a la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, se considerará referida al Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 5.- (Integración): El Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación está dirigido por un Director General, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 511 de la Ley 18.719 del 27 de diciembre de 2010.

Está integrado además, por un Consejo Asesor Honorario del Ministerio de Educación y Cultura, compuesto por cinco reconocidos especialistas en la materia patrimonial, estando facultado dicho Ministerio para designarlos y convocarlos en oportunidad de tratar asuntos relacionados a la competencia propia del Instituto.

Artículo 6.- (Cometidos): Los cometidos del Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación son:

- 1 Integrar en representación del Ministerio de Educación y Cultura, el Sistema Nacional de Protección del Patrimonio Cultural.
- 2 Asesorar al Poder Ejecutivo en la definición y puesta en práctica de las políticas públicas de protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación, así como en el señalamiento de los bienes culturales a incluir en los listados de protección de escala nacional; estando facultado a asesorar a Gobiernos Departamentales, a su

requerimiento, en ocasión de la declaración de bienes patrimoniales en áreas de su competencia.

- 3 Proponer al Poder Ejecutivo, la declaración de Bienes de Interés Cultural Protegidos y catalogar proponiendo la adopción de medidas precautorias, los Bienes de Interés Cultural Catalogados.
- 4 Realizar las investigaciones requeridas para dar cumplimiento al cometido de asesoramiento, estando habilitado a coordinar con instituciones o personas especializadas a tales fines.
- 5 Propender al posicionamiento del Patrimonio Cultural como eje transversal que articule con el conjunto de políticas de desarrollo sustentable del país, en una perspectiva de equidad social y equilibrio medio-ambiental.
- 6 Mantener el Inventario y el Catálogo del Patrimonio Cultural de la Nación, asegurando su más amplia divulgación, especialmente en el sistema educativo.
- 7 Promover el reconocimiento público de las personas, grupos o instituciones cuyos aportes se consideran de gran importancia para la consolidación, desarrollo y proyección a futuro de la herencia patrimonial de los uruguayos.
- 8 Mantener un vínculo permanente con los procesos de gestión de los bienes incluidos en los listados de protección, propiciando una activa participación comunitaria en los procesos de apropiación de ese acervo y en su proyección a futuro, velando por su adecuada promoción y divulgación en el país y en el exterior.
- 9 Desarrollar los procedimientos de supervisión periódica sobre el conjunto de Bienes de Interés Cultural Protegidos y adoptar las medidas correctivas que fuere necesario implementar.
- 10 Aprobar planes especiales de manejo y protección para los bienes incluidos en los listados de Bienes de Interés Cultural Protegidos y supervisar su cumplimiento, coordinando al efecto con las autoridades nacionales o departamentales con específica competencia en cada escenario de gestión.
- 11 Aprobar y supervisar los proyectos de investigaciones arqueológicas y paleontológicas que se desarrollen en todo el territorio nacional.
- 12 Proponer la adquisición de bienes de valor artístico, bibliográfico o documental, relacionados con la historia del país que se hallen en poder de particulares y no tengan presencia en repositorios nacionales, así como de bienes que por su significación histórica o antropológica, puedan ser incorporados a los listados de protección patrimonial.

- 13 Adquirir copias autenticadas de documentos de interés para la historia nacional, en las condiciones que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.
- 14 Organizar, custodiar, difundir y actualizar en forma periódica el Registro General de la propiedad Estatal de Obras de Artistas Plásticos, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 17.473 del 9 de mayo de 2002.
- 15 Supervisar la importación, exportación y salida de bienes culturales, colaborando con los organismos competentes a escala nacional e internacional, en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, así como promover un sistema de trazabilidad de dichos bienes.
- 16 Coordinar con instituciones u organismos nacionales o extranjeras, con el objetivo de desarrollar planes y proyectos de interés patrimonial en común, tendientes a la protección, recuperación, restauración, puesta en valor, salvaguardia y sostenibilidad de los bienes culturales incorporados a los listados de protección y ubicados dentro del país o en aquellos países con los que el Uruguay se encuentre vinculado, en aplicación de los instrumentos de derecho internacional aprobados por la República.
- 17 Supervisar el cumplimiento de los compromisos asumidos por la aprobación de Convenciones, Cartas y Recomendaciones promovidos por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y sus organismos asesores, o a través de convenios regionales e internacionales vinculados con la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural, manteniendo activa participación en los ámbitos generados a través de esos acuerdos.
- 18 Proponer al Poder Ejecutivo la designación de "Gestores de Sitio" para aquellos bienes incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO.
- 19 Proponer al Poder Ejecutivo, la designación de ciudadanos con notoria y reconocida competencia y experiencia en la materia, a efectos de que desarrollen tareas de conservadores de Bienes de Interés Cultural Protegidos.

Artículo 7.- (Recursos financieros): Los recursos financieros del Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación integran un Fondo Especial dentro de la Cuenta Única Nacional, comprendidos por:

1ro.- Los fondos provenientes de dicha Cuenta que a la fecha de la vigencia de esta Ley correspondan a la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación.

2do.- El 4% (cuatro por ciento) de la utilidad líquida que obtengan los Casinos que explote el Poder Ejecutivo, el que se calculará previo a toda otra distribución de beneficios.

3ro.- La partida que se le asigne mediante leyes de Presupuesto Nacional o de Rendición de Cuentas.

4to.- Las herencias, legados y donaciones que se efectúen a favor del Estado y que sean destinadas a las finalidades de esta Ley.

5to.- Los recursos originados en las actividades del Instituto, resultando de aplicación lo establecido en el artículo 344 de la Ley 16.736 del 5 de enero de 1996.

6to.- Los aportes provenientes de organismos internacionales.

CAPITULO III

PROTECCION PATRIMONIAL

Artículo 8.- (Bienes de Interés Cultural): Se consideran "Bienes de Interés Cultural" aquellos que integran los siguientes cuerpos patrimoniales:

-Colecciones, esculturas, pinturas, grabados, sellos, piezas, documentos y otros bienes de interés artístico.

-Monumentos, edificios y sus contextos vinculantes.

-Bienes subacuáticos y sus contextos vinculantes.

-Sitios y bienes de interés histórico, arqueológico o paleontológico.

-Áreas urbanas caracterizadas.

-Paisajes culturales y naturales.

-Rutas e itinerarios culturales

-Manifestaciones, prácticas, conocimientos, saberes, creencias, representaciones y expresiones culturales; compatibles con los instrumentos nacionales e internacionales de Derechos Humanos.

-Archivos fonográficos, fotográficos y cinematográficos.

Artículo 9.- (Clasificación): Los Bienes de Interés Cultural se ordenan de acuerdo a dos niveles de protección patrimonial: Bienes de Interés Cultural Protegidos y Bienes de Interés Cultural Catalogados.

Artículo 10.- (Bienes de Interés Cultural Protegidos).- Los Bienes de Interés Cultural Protegidos son aquellos bienes que cuentan con la mayor categoría de protección patrimonial y quedan afectados por las servidumbres que en cada caso resulten impuestas por la calidad, características y finalidades de los mismos. Estas servidumbres se constituyen por:

1. Prohibición de realizar cualquier modificación que altere su sentido, carácter o condiciones físicas y morfológicas, sin evaluación previa del Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación.
2. Prohibición de destinar el bien a usos o destinos incompatibles con las finalidades de la presente Ley.
3. Obligación de conservación del bien y de efectuar las acciones necesarias para ese fin. A estos efectos, el Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación fiscalizará la materialización de estos cometidos, pudiendo contribuir, cuando las circunstancias lo aconsejen, con apoyos económicos o técnicos que se valorarán de acuerdo a cada caso en particular.
4. Obligación de permitir las inspecciones que disponga el Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación a efectos de comprobar el estado de conservación del bien protegido y del fiel cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones consagradas por la presente Ley. El Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación podrá acordar con el propietario o el ocupante en su caso, un régimen de visitas públicas al inmueble declarado Bien de Interés Cultural Protegido.

Los bienes declarados en la categoría de Bien de Interés Cultural Protegido que sean propiedad del Estado, serán conservados mediante la utilización de los recursos de los organismos titulares del bien; estando habilitado asimismo el Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación a transferir para tal finalidad los recursos propios del organismo, indicados en el artículo 7 de esta Ley.

La declaración de Bien de Interés Cultural Protegido se hará por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura. En la Resolución respectiva, deberá señalarse el régimen de servidumbre a aplicarse.

Artículo 11.- (Bienes de Interés Cultural Catalogados): Los Bienes de Interés Cultural Catalogados son aquellos bienes que poseen un valor singular, potencialmente declarables Bienes de Interés Cultural Protegidos, que por razones de diversa índole, no se integren a la categoría anterior.

Estos bienes formarán parte de un catálogo que habilite a avanzar en su conocimiento, pudiéndose adoptar por parte del Poder Ejecutivo a solicitud del Ministerio de Educación y Cultura, medidas precautorias o cautela temporal, en caso de riesgos o afectaciones a su condición material o inmaterial, hasta su potencial integración a la lista de Bienes de Interés Cultural Protegido.

Artículo 12.- (Autorizaciones): Los proyectos de intervención en un Bien de Interés Cultural Protegido o Bien de Interés Cultural Catalogado, deberán presentarse ante el Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación a efectos de su análisis, evaluación y eventual autorización, garantizando la custodia de los valores de integridad y autenticidad del bien.

Artículo 13.- (Declaración de Bienes de Interés Cultural Protegido a los bienes declarados Monumento Histórico, Patrimonio Histórico o Inmaterial): Se declaran con carácter de Bienes de Interés Cultural Protegidos, todos los que con anterioridad a la vigencia de esta Ley, hayan sido declarados Patrimonio Histórico, Patrimonio Inmaterial o Monumento Histórico por normas legales, reglamentarias o Resoluciones del Poder Ejecutivo; manteniendo sus denominaciones anteriores.

Artículo 14.- (Registro de Bienes Culturales): Créase el Registro de Bienes Culturales que está a cargo del Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación, en el que se diferencian las categorías de Bienes de Interés Cultural Protegidos y Bienes de Interés Cultural Catalogados.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer las características de cada una de estas categorías.

Artículo 15.- (Comunicaciones, inscripción y registro): Toda declaración de Bien de Interés Cultural Protegido, será comunicada al Gobierno Departamental en donde se

encuentre ubicado el bien objeto de la declaración e inscrita en la Sección Reivindicaciones del Registro General de Inhibiciones a los solos fines informativos, lo que se hará constar en la respectiva Resolución. La inscripción caducará a los treinta años, pudiendo reinscribirla por períodos iguales y sucesivos, mientras el Estado mantenga su interés en la afectación.

Los Gobiernos Departamentales comunicarán al Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación, las declaraciones que efectúen dentro del ámbito de su competencia territorial.

Cuando la Declaratoria de Bien de Interés Cultural Protegido recaiga sobre bienes inmuebles, además será comunicada a la Dirección General de Registros y serán inscritas en la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad Inmueble, de conformidad a lo previsto por el numeral 11 del artículo 17 de la Ley 16.871 del 28 de setiembre de 1997.

Cuando la Declaratoria de Bien de Interés Cultural Protegido recaiga sobre un bien mueble, ésta se inscribirá en el Registro de Bienes Culturales del Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación, así como en el Registro Público en caso que correspondiere a su naturaleza registrable.

Artículo 16.- (Medidas Cautelares): En caso que el Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación tome conocimiento de alteraciones o proyectos de esa índole que puedan poner en peligro la estructura, estabilidad o características que hayan fundamentado la calificación de Bienes de Interés Cultural Protegidos, podrá emitir un acto administrativo de detención de las obras que se proyecten o se hayan comenzado a ejecutar y presentarse además ante los órganos competentes del Poder Judicial, a fin de solicitar una medida de no innovar. Todo ello sin perjuicio de la adopción de sanciones de carácter pecuniario que pudieren corresponder, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

El Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación podrá imponer similares medidas cautelares en relación a los bienes incluidos en el Registro de Bienes Culturales, en calidad de Bien de Interés Cultural Catalogados, toda vez que pueda fundarse sumariamente, peligro de conservación de su estructura o modificación de sus características esenciales.

Artículo 17.- (Controles para la salida del país): El Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación controlará la salida del país de los bienes calificados como Bienes de Interés Cultural Protegidos o Bienes de Interés Cultural Catalogados, inclusive estará habilitado para impedir la salida del país de los mismos y de los previstos en el numeral 15 del artículo 6 de esta Ley.

Además, controlará la salida del país de elementos materiales que integran el patrimonio cultural nacional, mediante exigencia de tramitación de la autorización aduanera correspondiente o "Guía Aduanera" de los siguientes objetos y bienes:

- a) Piezas de material arqueológico o paleontológico.
- b) Muebles y objetos de usos decorativos que se distingan por su excepcional singularidad, antigüedad o rareza.
- c) Obras plásticas de artistas nacionales fallecidos, o de extranjeros cuya conservación en el país sea necesaria a juicio del Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación. Podrá prohibir la salida del territorio, teniendo en cuenta el valor patrimonial de la pieza, la abundancia o escasez de otras similares y toda otra circunstancia que la dote de singularidad en el conjunto de la obra del artista.
- d) Manuscritos históricos y literarios, cualquiera sea la época a que pertenezcan o el personaje con el que se relacionen, e impresos de antigüedad no menor de ochenta años.
- e) Piezas singulares de la numismática nacional, con antigüedad mayor a treinta años.
- f) Piezas singulares de la bibliografía nacional, así como conjuntos bibliográficos de valor excepcional.
- g) Automóviles antiguos, maquinaria e instrumentos -con más de cincuenta años de antigüedad- dotados de una singularidad que amerita la conveniencia de su permanencia en el país dentro de la República.
- h) Conjuntos o colecciones discográficas, fotográficas o filmicas de valor testimonial.
- l) Recaudos gráficos representativos de una actividad profesional o de una obra de valor relevante o de un proceso de significación histórica.

El Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación, podrá autorizar la salida temporaria de las piezas a que se refiere este artículo. En tal caso, deberá establecerse la fecha de su reintegro al país, así como la garantía a satisfacción del Instituto respecto al fiel cumplimiento del plazo otorgado.

Artículo 18.- (Repatriación de bienes patrimoniales): El Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación promoverá la repatriación de Bienes Culturales de particular significación para el Patrimonio Nacional, mediante compra directa o estímulos en materia de crédito fiscal que se implementará en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 19.- (Adquisición de bienes a través de remate público o subasta): El Estado tendrá preferencia para la adquisición de bienes de interés cultural, igualando a la oferta más alta; debiendo las casas de remates informar al Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación con suficiente antelación el día, hora y lugar del acto de remate público, subasta o almoneda, así como el listado de bienes a rematar. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento a seguir en estos casos.

Artículo 20.- (Exoneraciones fiscales): Los bienes inmuebles declarados Bien de Interés Cultural Protegido y que sean de propiedad particular, quedarán exonerados del Impuesto de Enseñanza Primaria y de los adicionales del Impuesto de Contribución Inmobiliaria, en tanto sus propietarios se ajusten a las obligaciones consagradas por la presente Ley, a lo establecido para el caso por el Instituto del Patrimonio Cultural de la Nación y a las ordenanzas departamentales específicas.

Artículo 21.- (Expropiaciones): El Ministerio de Educación y Cultura podrá proponer al Poder Ejecutivo la adquisición o expropiación de Monumentos y Sitios Históricos o de Bienes Culturales Protegidos, toda vez que a su juicio existiere necesidad o conveniencia que lo justifique. Los propietarios de los inmuebles declarados monumento histórico podrán solicitar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura, la promoción de la expropiación de los mismos.

Artículo 22.- (Sanciones): El incumplimiento de las obligaciones previstas por la presente Ley y establecidas en cada caso en virtud de las resoluciones o reglamentaciones que se dictaren, será sancionado por el Instituto Nacional del Patrimonio Cultural de la Nación, con multas cuyo monto oscilará entre los mínimos y máximos que fijará la reglamentación del Poder Ejecutivo. El acto administrativo que imponga la sanción podrá ser impugnado mediante los recursos administrativos

correspondientes, los cuales tendrán efecto suspensivo hasta que se produzca la resolución de los mismos o la denegatoria ficta.

Para casos de daños graves al Patrimonio Cultural, se establece una sanción pecuniaria equivalente al valor de mercado del bien afectado.

Artículo 23.- (Título Ejecutivo): La resolución firme que imponga las sanciones pertinentes constituirá Título Ejecutivo, en los términos del artículo 353 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24.- (Derogaciones): Derógase la Ley 14.040 de 20 de octubre de 1971 y sus modificativas, así como todas las que se opongan a la presente Ley.

